

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 236 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Contabilidad.—Núm 90

Habiendo acordado con el Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Valladolid el modo de remediar las equivocaciones que puedan padecer algunos Alcaldes ordinarios al calificar de gubernativas ó judiciales las multas que imponen de que dan parte mensualmente por medio de estado, es ya innecesario que dichos Alcaldes aguarden mi contestacion para dar al Juzgado dichos partes mensuales, segun se disponia por circulares de 18 de Junio, 3 de Julio y 12 de Noviembre del año pasado de 1843.

Los Alcaldes ordinarios deben pues remitir mensualmente á los Juzgados de primera Instancia, el estado de las multas judiciales que impongan segun les está prevenido por los mismos.

Desde este mismo mes de Marzo remitirán á este Gobierno político un solo parte en la forma prevenida de las multas gubernativas que impongan en uso de su autoridad. Este parte se dará todos los dias primeros de mes por los pedáneos al ordinario, por este el dia 4 poniéndose en el correo sin pérdida de tiempo, de modo que se reciba el mas lejano de esta capital para el dia 10.

Si no hubiere multas se remitirá el parte en blanco con la nota conveniente.

Los Alcaldes cobrarán desde luego las multas que gubernativamente impusieren, teniéndolas en depósito hasta que al aprobarlas les diere este Gobierno la aplicacion que corresponda.

Para el solo efecto de continuar en el Gobierno político la estadística de este ramo remitirán los Alcaldes ordinarios, adjunta al parte mensual, una nota de las multas judiciales que hayan impuesto ellos y sus tenientes.

Encargo de nuevo á los Alcaldes ordinarios y pedáneos la mayor exactitud en llevar los libros de multas, y en dar los partes segun está prevenido, advirtiéndolo á los primeros á quienes puede ser necesario que solo son judiciales aquellas multas que impusieren en juicios verbales ó de conciliacion, ó en la ejecucion de alguno de ellos.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre esta materia expedidas por este Gobierno político, excepto en el modo de llevar los libros y forma de los partes mensuales. Leon 5 de Marzo de 1846.—Manuel Garcia Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

Intendencia de la provincia de Leon. Núm. 91.

El Ministerio de Hacienda, con fecha 24 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

La variacion que el Gobierno, de acuerdo con las Córtes, se propone introducir en el plazo desde que deba empezar á regir la ley del presupuesto anual de ingresos del Estado, y la necesidad de no detener un momento los repartimientos de la contribucion territorial de los meses que van trascurriendo para hacer con su imparte frente á las obligaciones del Tesoro, le ponen en el caso de adoptar ciertas disposiciones que, facilitando el pronto ingreso en las cajas públicas de los cupos de dicho impuesto, preparen los medios de obtener la formacion del padron de la riqueza pública dispuesto por la Real Instruccion expedida y circulada por este Ministerio con fecha 6 de Diciembre último, y la equitativa distribucion de los cupos provinciales entre los pueblos, y los de estos entre los individuos contribuyentes, para que unos y otros pesen con la posible igualdad sobre el producto de la riqueza que afecta esta contribucion.

Como la variacion consiste en que la ley de presupuestos rija desde el 1.º de Julio de este año hasta igual dia exclusive del de 1847, continuando vigentes por todo el primer semestre del mismo año actual los impuestos contenidos en la ley de 23 de Mayo de 1845, aunque reduciendo á ciento veinte y cinco millones el cupo territorial, en vez de los ciento cincuenta millones que corresponderian al propio semestre si el anual de trescientos millones fijado para el de 1845 hubiese de continuar también desde 1.º de Enero último sin rebaja alguna; S. M. la Reina se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente en todas las provincias á repartir entre los pueblos de ellas el cupo que respectivamente se les señala en la distribución adjunta á esta circular por la cantidad de ciento veinte y cinco millones, correspondientes al primer semestre de este año, ó sea desde 1.º de Enero á 30 de Junio inclusivos.

Art. 2.º Aunque el señalamiento de los cupos provinciales de que trata el artículo anterior se ha verificado con arreglo al aprobado por Real decreto de 26 de Julio de 1845, se entenderá no obstante como provisional ó de buena cuenta á reserva de las rectificaciones que deban tener lugar al procederse con mayores datos á fijar el correspondiente al año económico, contado desde 1.º de Julio próximo hasta igual día exclusivo del de 1847.

Art. 3.º Se impone á los Intendentes la obligación de formar, oyendo á la Administración de Contribuciones directas, este repartimiento provisional del primer semestre encargándoles cuiden de que los cupos de los pueblos de sus provincias guarden proporción con la efectiva riqueza imponible, para lo cual harán uso de los conocimientos y justificaciones que hayan podido reunir ó reúnan de los agravios ó beneficios que en el de 1845 pudiesen algunos haber experimentado, á fin de obtener en el actual que desaparecan las desproporciones que entre los cupos de pueblo á pueblo pudiesen haberse cometido en el anterior, las cuales, una vez conocidas, se remediarán.

Art. 4.º Formado el repartimiento prevenido en la disposición precedente, se presentará á las Diputaciones provinciales para que lo aprueben ó rectifiquen según crean justo.

Art. 5.º Para el objeto expresado en el artículo anterior se reunirán las Diputaciones provinciales el día 16 de Marzo próximo ó más tardar, si ahora no lo estuviesen, y en ellas se presentarán los Intendentes con el repartimiento que ya tendrán formado para manifestar por escrito, ó verbalmente, los datos ó razones en que lo puedan haber fundado.

Art. 6.º Se fija á las Diputaciones provinciales el plazo hasta 18 del mismo Marzo para aprobar el repartimiento de los cupos municipales que fuese presentado por los Intendentes, ó para fijar, en caso de rectificarlo, el que haya de corresponder á cada pueblo.

Art. 7.º El acuerdo de la Diputación provincial sobre este punto será ejecutivo, sujetándose á él los Ayuntamientos para proceder á la derrama individual entre los contribuyentes de cada distrito municipal.

Art. 8.º Si las Diputaciones provinciales dejaren de reunirse, una vez convocadas, se entenderá definitivamente formado y llevará á efecto el reparto hecho por los Intendentes.

Art. 9.º El Gobierno se reserva oír y atender, si procediese, las reclamaciones de agravio de los pueblos por el cupo que se les fije con beneficio indebido de otros pueblos, y adoptar las demás disposiciones convenientes para evitar la desproporción en cuanto sea posible, sin que esto detenga de modo alguno las operaciones del repartimiento individual, pues que si hubiere que indemnizar á algun pueblo se verificará del modo prevenido en el artículo segundo.

Art. 10. Se recomienda á los Intendentes y Diputaciones provinciales la mayor brevedad en la distribución del cupo provincial entre los pueblos, por si pudiese anticiparse al plazo de 18 de Marzo que queda fijado.

Art. 11. Los Intendentes circularán á los pueblos por medio del Boletín oficial en todo caso, y además por los que proporcionen más prontitud y celeridad, el repartimiento del cupo que les toque satisfacer en el primer semestre de este año, del cual remitirán un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones directas.

Art. 12. Recibido que sea por los Ayuntamientos el cupo que se les asigna, procederán inmediatamente, de acuerdo con la Junta pericial establecida ya á consecuencia de lo prescrito en el artículo 14 de la Real Instrucción de 6 de Diciembre último, á señalar las cuotas individuales, con los recargos establecidos.

Art. 13. Para esta operación se valdrán los Ayuntamientos de los datos que la Junta pericial tenga reunidos en virtud de las disposiciones contenidas en dicha Instrucción, y de los demás que posean las propias municipalidades.

Art. 14. Los Ayuntamientos no se detendrán en concluir este repartimiento individual por que aun pueda fal-

tarles alguna parte de los datos exigidos en la Real Instrucción de 6 de Diciembre último, mediante á que los efectos de las rectificaciones de los cupos de pueblo á pueblo, previstas por el artículo segundo alcanzarán también á las cuotas individuales si hubiere agravios que atender al verificarse el repartimiento sucesivo para el año económico de Julio á Julio.

Art. 15. Formado por los Ayuntamientos el reparto individual del semestre, expuesto que sea al público, y oídas y resueltas por las propias corporaciones en un cortísimo plazo las reclamaciones de agravio, tendrá efecto su cobranza, sin necesidad de previa aprobación por los Intendentes.

Art. 16. A fin de precaver la arbitrariedad de repartir á los hacendados forasteros cuotas excesivas y desproporcionadas, se faculta á los Intendentes para que en toda reclamación de agravio individual en que se justifique de una manera indubitable que la contribución de inmuebles grava el producto líquido imponible con más tanto por ciento de aquel que paguen los vecinos del pueblo, dispongan se les resarza el exceso por cuenta de la multa que con arreglo al artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya citado, deba exigirse á los individuos del Ayuntamiento y péritos que hubiesen formado el reparto, en pena del fraude con que en él procedieron.

Art. 17. Se fija el 20 de Abril próximo como mayor plazo en que los Ayuntamientos deben tener concluido definitivamente, y en estado de ejecución individual, este repartimiento del primer semestre de este año.

Art. 18. Esto no obstará para que en el mes de Marzo y en el de Abril se exijan, como se están exigiendo en el presente y se ha verificado también en el anterior de Enero, las buenas cuentas aproximadas del cupo municipal, las cuales se descontarán de las que á cada contribuyente y á cada pueblo quedan asignadas en este repartimiento.

Art. 19. Las operaciones y trabajos que las Juntas periciales y los Ayuntamientos tengan que practicar para formar y llevar á efecto el repartimiento del cupo semestral de Enero á Junio inclusivos de este año, no impedirán que se continúen todos los demás establecidos en la Real Instrucción de 6 de Diciembre, referentes á los padrones de riqueza de los pueblos y provincias y á los repartimientos individuales.

Art. 20. Para que en esta parte desaparezca todo obstáculo, y se facilite á los contribuyentes la pronta presentación de las relaciones de riqueza y la reunión de las mismas en los Ayuntamientos con arreglo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, adjuntos á dicha Real Instrucción, se faculta á los Intendentes para que en los casos de una absoluta imposibilidad de acreditarse por de pronto la cabida, linderos y títulos de pertenencia de las fincas autoricen el recibo de dichas relaciones individuales sin esta explicación, siempre que al firmarlas los propietarios y arrendatarios, y declarar sus rentas anuales, expresen que se sujetan por las ocultaciones á las multas establecidas en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de aplazar la justificación de aquellos extremos y sin que de modo alguno impida esta circunstancia que se liene y concluya desde luego el libro-pádon de la riqueza de cada pueblo con entera sujeción al modelo número 7.º que acompaña á la referida Instrucción.

Art. 21. Se amplía hasta 5 de Setiembre de este año el plazo de 5 de Mayo, señalado por el artículo 47 de la misma Instrucción de 6 de Diciembre, para que se hallen formados, aprobados y en estado de cobranza los repartimientos individuales y definitivos de esta contribución que previa la aprobación de las Cortes, han de regir desde 1.º de Julio del mismo hasta igual día exclusivo de 1847, con arreglo á los

cupos que se figen para el mismo periodo.

Art. 22. Por consecuencia de la ampliacion de término contenida en el artículo anterior, los Intendentes quedan así mismo facultados para señalar en sus respectivas provincias los plazos en que deban ejecutarse todas las operaciones y trabajos respectivos á la formación de los padrones de riqueza y derrama individual.

Art. 25. El plazo de 22 de Junio, que por el artículo 51 de dicha Instrucción estaba señalado á los Administradores de Contribuciones directas de las provincias para remitir á la Dirección general de las mismas los estados ó resúmenes generales de que trata el mismo artículo, se entiende por consecuencia prorogado hasta 22 de Octubre.

Art. 24. Como hasta 5 de Setiembre no estarán terminados los repartos individuales de los pueblos por el año que empezará el 1.º de Julio, las mensualidades de esta contribucion, respectivas al propio mes de Julio y el de Agosto, se cobrarán por el repartimiento del primer semestre, salvas las rectificaciones é indemnizaciones que correspondan con arreglo, y al ponerse en ejecución dicho repartimiento anual.

Comunico á V. S. de orden de S. M. las disposiciones que anteceden para que proceda á su mas pronto y exacto cumplimiento con cuyo objeto me manda advertirle al mismo tiempo que en las operaciones y trabajos respectivos al reparto del primer semestre, y mas especialmente al que deberá regir en el año que empezará en 1.º de Julio próximo venidero, proceda V. S. con el mayor tino, celo y actividad, sin incurrir en el error de que pueda fundarse solamente el último en los padrones de riqueza que se presenten por los pueblos, porque estos padrones no han de considerarse como único dato exacto y verdadero, sino que sobre ellos y las evaluaciones periciales ha de ejercer el Gobierno la intervencion y fiscalizacion necesarias para expurgarlos de los vicios que contengan, á cuyo fin debe V. S. valerse de los datos seguros que le puedan prestar los anteriores repartimientos hasta llevarlos á la posible perfeccion, castigando las ocultaciones con las multas impuestas por la ley, para lo cual desde luego debe V. S. por sí, los inspectores del ramo ó enalesquiera otros empleados ó comisionados que tengan por conveniente elegir, empezar á intervenir las operaciones periciales que se están practicando, como se le encargó por el artículo 45 de la Real Instrucción de 6 de Diciembre, contando con que el Gobierno prestará todos los auxilios que al objeto fueren indispensables.

Finalmente, tendrá V. S. entendido que para distribuir á los pueblos de esa provincia el cupo que se la fijé en virtud de la ley de presupuestos para el primer año económico, quedará tambien obligado V. S. á señalar previamente el que deba corresponder á cada municipalidad en los mismos términos que va establecido para el del actual semestre.—Del recibo de esta circular dará V. S. aviso.

Lo que pongo en conocimiento de los Ayuntamientos y de todos los contribuyentes de la provincia para que cada uno proceda á su mas pronto y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda, manifestando á los primeros que por la mia procuraré cumplir exactísimamente con los deberes que por esta Real orden se me imponen, esperando que ni las corporaciones municipales, las Juntas periciales, ni los contribuyentes me pondrán en la sensible necesidad de hacer uso de las facultades que me concede el Gobier-

no para castigar las faltas cometidas en el respectivo desempeño de sus obligaciones. Leon 2 de Marzo de 1846.—Juan Rodriguez Radillo.

Repartimiento que S. M. se ha servido aprobar con esta fecha del cupo que á cada provincia toca satisfacer por la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, por el primer semestre de este año, hecho con arreglo al que para 1845 fué aprobado tambien por Real decreto de 26 de Julio último, prescindiendo de fracciones en la aplicacion proporcional.

CUPO

del primer semestre de este año.

PROVINCIAS:

Reales vellon.

Alava	918,000.
Albacete	1.418,000.
Alicante	3.050,000.
Almeria	2.059,000.
Asturias	1.245,000.
Badajoz	5.271,000.
Baleares [Islas.]	2.108,000.
Barcelona	5.482,000.
Burgos	2.002,000.
Caceres	2.418,000.
Cádiz	4.642,000.
Canarias [Islas.]	1.578,000.
Ciudad-Real	2.418,000.
Castellon de la Plana	1.680,000.
Córdoba	4.025,000.
Coruña	5.540,000.
Cuéncas	2.520,000.
Gerona	2.157,000.
Granada	5.916,000.
Guadalajara	1.352,000.
Gupúzcoa	1.164,000.
Huelva	1.560,000.
Huesca	1.908,000.
Jaen	2.894,000.
Leon	2.452,000.
Lérida	1.067,000.
Logroño	1.957,000.
Lugo	2.090,000.
Madrid	6.547,000.
Málaga	4.118,000.
Murcia	2.826,000.
Navarra	2.470,000.
Orense	1.925,000.
Oviedo	2.649,000.
Palencia	2.025,000.
Pontevedra	2.586,000.
Salamanca	2.020,000.
Santander	952,000.
Segovia	1.668,000.
Sevilla	5.885,000.
Soria	1.085,000.
Tarragona	2.596,000.
Teruel	1.875,000.
Toledo	5.656,000.
Valencia	4.428,000.
Valladolid	2.599,000.
Vizcaya	1.454,000.
Zamora	1.759,000.
Zaragoza	5.510,000.

TOTAL..... 125.000.000.

Madrid 24 de Febrero de 1846.—José de la Peña y Aguiayo.

Intendencia de la provincia de León.—Núm. 92.

Habiéndose servido S. M. tomar en consideración diferentes exposiciones que han dirigido al Gobierno varios pueblos en solicitud de que se les rebajen los cupos que por la contribucion de consumos han señalado á los mismos las Comisiones creadas por el artículo 154 del Real decreto de 25 de Mayo último, padeciéndose errores de cálculo por dichas Comisiones por carecer de los datos necesarios al efecto, se ha dignado acordar entre otras cosas en Real orden de 18 del próximo pasado Febrero las disposiciones siguientes.

1.ª Los Intendentes convocarán y reunirán nuevamente las Comisiones de que habla el artículo 154 del Real decreto de 25 de Mayo, y por estas se procederá desde luego á revisar los datos en que se fundaron los señalamientos permanentes acordados por las mismas: dirán á los Ayuntamientos ó sus representantes debidamente autorizados y tomando en consideracion el número de vecinos, sus medios y facultades que posean y las circunstancias especiales que en cada pueblo concurren para acrecer ó disminuir sus consumos, confirmarán los señalamientos ya circulados, ó harán en ellos parcial ó totalmente las alteraciones en aumento ó disminucion que las mismas Comisiones estimen justas segun el derecho que por cada una de las especies sujetas á la contribucion deban exigirse con arreglo á la tarifa unida á la ley.

2.ª Los señalamientos que se verifiquen en conformidad de la disposicion anterior empezarán á regir el 1.º de Mayo de este año quedando subsistentes los actuales hasta 30 de Abril inclusive.

3.ª Mediando la conformidad del Ayuntamiento ó sus representantes se procederá al otorgamiento de la obligacion prevenida en el capítulo 3.º sección 1.ª del referido Real decreto.

4.ª Cuando el Ayuntamiento ó sus representantes no se conformasen en admitir el cupo que la Comision hubiere señalado, se procederá inmediatamente por la Intendencia al arriendo en su venta pública de los derechos de consumo, sirviendo de base la misma cuota, y observándose en aquel acto las reglas establecidas en el capítulo 6.º del citado Real decreto.

En su consecuencia la Comision creada en esta provincia para el establecimiento de la contribucion de consumos, vencida el día 2 del corriente en virtud de la citada 1.ª disposicion, ha acordado que segun previene á misma, y para poder oír á los Ayuntamientos ó mas bien á sus representantes se presenten éstos devidamente autorizados á dicha Comision establecida en la Administracion de contribuciones directas con el objeto de revisar y rectificar en su caso los encabezamientos de consumos por el orden siguiente.

Ayuntamientos del partido judicial de León.—Días 7, 8 y 9 del corriente.

Id. de Valencia de D. Juan.—10, 11 y 12 del mismo.

Id. del de Sahagun.—13, 14 y 15 de id.

Id. del de la Vecilla.—16, 17 y 18 de id.

Id. de Riaño.—19, 20 y 21 de id.

Id. de Murias de Paredes.—22, 23 y 24 de id.

Id. de la Bañeza.—25, 26 y 27 de id.

Id. de Astorga.—28, 29 y 30 de id.

Id. del de Ponferrada.—31 de id. 1.ª y 2 de Abril.

Id. de Villafraanca.—3, 4 y 5 de Abril.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de todos y su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, quienes procurarán que sus representantes concurren en los días prefijados, y lo hagan provistos de todos aquellos datos y noticias que son necesarias para la operacion á que son llamados, así de pueblo cabeza de partido del Ayun-

tamiento como de todos los que le componen, teniendo entendido que los que no se presenten en los días que quedan designados les parará el perjuicio de que habrán de sujetarse al encabezamiento que prefiere la Comision. León 2 de Marzo de 1846.—Juan Rodriguez Radillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones Directas de la Provincia de León.—Núm. 95.

Habiéndose remitido por medio de veredas á los pueblos del partido de la capital, las matriculas del Subsidio industrial y de Comercio respectivas al corriente año, antes del plazo de 5 del actual, como se mandó en la circular de la Direccion general de Contribuciones Directas de 27 de Diciembre último; están en el caso los Ayuntamientos de los dichos pueblos de llenar los deberes que les imponen las Instrucciones, pagando las mensualidades vencidas en espresado día 5 del actual; y por lo tanto les invito á que lo verifiquen precisamente para el 10 del mismo, pues de lo contrario como inmediato responsable en contrario proceder, deberé pedir se les exija por medio de los apremios de Instruccion.

Las alteraciones presentadas por algunos pueblos entre los datos para las matriculas lo han sido con posterioridad al plazo que les fijó la Intendencia en el Boletín número 6.º de 21 de Enero último y por ello no han podido hacerse en las matriculas primitivas; mas con posterioridad, y al plazo que fija la Circular de la Direccion general de contribuciones Directas de 27 de Diciembre del año próximo pasado se formarán las matriculas adicionales á aquellas con las alteraciones de altas y bajas y darán á conocer á los Ayuntamientos para que obien los perjuicios que se presenten en ellas. León 3 de Marzo de 1846.—Guillermo Lanza.

Administracion de Contribuciones Directas de la Provincia de León.—Núm. 94.

Habiendo ya recordado el Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia en el Boletín oficial número 12 del día 11 de Febrero próximo pasado, á los Ayuntamientos de sus pueblos que ya les constaba por las Instrucciones que les tenia comunicadas, la obligacion en que estaban de pagar puntualmente las contribuciones á los plazos señalados; y que vencidos estos no se pueden demorar los apremios que pidan los Administradores inmediata y rigurosamente responsables á la exacta cobranza de las mismas. Y estando prevenido en los artículos 17 y 18 de la Real orden de 24 de Febrero próximo pasado sobre formacion del reparto de la Territorial del primer medio año presente que el 20 de Abril próximo se concluya definitivamente por los Ayuntamientos y en estado de exaccion individual dicho repartimiento; y que esto no obste para que en el mes de Marzo y en el de Abril próximos se exijan como se estan exigiendo en espresado Febrero y se ha verificado tambien en el anterior de Enero, las buenas cuentas aproximadas del cupo municipal, las cuales se descontarán de las que á cada contribuyente y á cada pueblo queden asignadas en repetido repartimiento. Me veo en la precision de darlo á conocer á los Ayuntamientos de los pueblos de este Partido pidiendo correspondan con el mandato del Gobierno que dejo referido á los plazos de Instruccion ya por que el auxilio que á este prestan le proporciona con su importe el hacer frente á las grandes y perentorias atenciones del Tesoro; y tambien por que al plazo que se fija concluir el reparto, son muchas las mensualidades y la época poco á propósito para exigirse á la vez de los contribuyentes. León 3 de Marzo de 1846.—Guillermo Lanza.

León: imprenta de P. J. de Lopetedi.